

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podían hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Desde el advenimiento del régimen republicano, fué preocupación constante del Gobierno reorganizar la vida económica de España sobre bases nuevas que, inspiradas en un principio de equidad, fomentaran con especial cuidado aquellas producciones típicas del país, en las cuales puede sin exageración decirse que asienta el edificio de la riqueza nacional.

Es un hecho indiscutible que, en la modalidad presente de nuestra economía, constituye la agricultura el fundamento del sistema, apoyándose principalmente en aquellos cultivos que, como la vid, el olivo, los frutales y otros, constituyen materia indicada para la exportación, tanto por la calidad de los productos nacionales, como por la cantidad abundantisima en que son producidos. No podrá considerarse organizada nuestra economía mientras que la producción, transformación y consumo de los grandes cultivos nacionales permanezcan en el estado caótico, primitivo y desarticulado en que vinieron desenvolviéndose hasta el día, sufriendo un apartamiento que casi podría tildarse de abandono por parte del Estado y un aislamiento individualista que bien podríamos llamar anarquía, por lo que a los productores se refiere.

A fin de corregir estos defectos y orientar hacia un sistema orgánico y racional nuestra economía agraria, librándola del abandono y desarticulación que crónicamente venía padeciendo, el Gobierno de la República, después de reunir y escuchar las pre-

tensiones de todos los sectores interesados en cada importante rama de la producción agrícola, se propone trabar los intereses, organizarlos sucesivamente, fundirlos en estrecha colaboración con el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio; establecer, en fin, la debida compenetración del Estado con la Nación, y de los sectores afines de la Nación entre sí, de modo que el Estado sea una viva realidad nacional y que la Nación se sienta a sí misma colaboradora e inspiradora, en todo momento, de la obra del Estado.

Una de las producciones que de más antiguo venía pidiendo este nuevo sistema de política económica era la vitivinicultura, con todas las industrias e intereses que tienen en ella su origen y fundamento. Por tratarse de un cultivo colonizador por excelencia, democrático y nacional, precisaba que los Poderes públicos atendieran a remediar las crisis periódicas que esta producción venía padeciendo, con gran trastorno de los sectores humildes y laboriosos del campo, a cuya perseverancia e incansable afán se debe la creación de tan importante vena de riqueza patria. Debíanse estas crisis a diversas razones: al carácter aleatorio de la demanda de caldos, según la abundancia o escasez de las cosechas en otros países vinícolas, a la desorganización del consumo interior, a la impureza y descalificación de los productos en el comercio por falta de una inspección rigurosa, al régimen de impuestos municipales y provinciales, a la falta de espíritu colectivista de nuestros productores, etc., etc. Propósito es del presente Estatuto y de sus disposiciones complementarias atender y en lo posible remediar estos males, fijando claramente la naturaleza y nombre de los diferentes vinos y bebidas alcohólicas, prácticas permitidas y prohibidas en su producción y crianza, y garantías de que su pureza no ha de alterarse en descrédito del producto, al circular en el comercio; defendiendo las denominacio-

nes de origen, ya universalmente acreditadas, contra toda usurpación de fuera o dentro del país; reprimiendo enérgicamente los fraudes; racionalizando las nuevas plantaciones posibles, de suerte que no vengán a gravar con una desmesurada concurrencia de caldos la crisis actual de la viticultura; ampliando las enseñanzas y servicios enológicos del Estado, de modo que contribuyan a mejorar la calidad de los productos y la aptitud de los productores; estimulando la organización corporativa de los sectores interesados en las diferentes actividades e industrias de la vitivinicultura, y estableciendo un sistema de colaboración y enlace de aquéllos con los organismos del Estado, por medio del Instituto Nacional del Vino, cuya necesidad se hacía sentir desde mucho tiempo en España, sin que los Poderes públicos acertaran a recogerla y formalizarla.

Existen otros aspectos importantísimos, de directa repercusión en la economía de la vitivinicultura, que necesitan ser estudiados y resueltos de modo que completen la obra de que es base y principio el presente Estatuto del vino: tales son el régimen de alcoholes, de importaciones, admisiones temporales, reimportaciones, impuestos, etc., etc. Pero la complejidad de estos problemas, que al afectar a diferentes Departamentos de la Administración, si hubieran de estudiarse y resolverse todos a una, retrasarían la publicación de este Estatuto, muchos de cuyos preceptos es preciso implantar antes de que sea recogida la próxima cosecha, y el hecho, por otra parte, de que abarcan materias de competencia exclusiva de las Cortes y, por tanto, impropias de una disposición publicada por Decreto, han determinado que el Gobierno de la República disponga cuanto en el presente Estatuto se preceptúa para organizar la vitivinicultura, circulación y consumo de sus productos, sin perjuicio de completar en su día la presente disposición, con aquellas leyes de régimen fiscal que el Gobierno y las Cortes estimen pertinentes para la definitiva regulación y defensa de tan importante sector de la economía española.

En consideración a lo expuesto, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

TITULO PRIMERO

Producción y Mercado interior.

CAPITULO PRIMERO

Definiciones.

Artículo 1.º Se dará el nombre de vino únicamente al líquido resultante de la fermentación alcohólica total o parcial del zumo de las uvas frescas, sin adición de ninguna substancia ni práctica de otras manipulaciones que las especificadas como permitidas en otros artículos de esta disposición.

Artículo 2.º Se denominarán:

- a) *Vinos corrientes*, los elaborados según la definición del artículo anterior, sin hacer uso de substancias o manipulaciones empleadas para los vinos especiales, cualquiera que sea su graduación, siempre que sea natural.
- b) *Chacoli*, el vino obtenido de la fermentación alcohólica del zumo de las uvas que por causas meteorológicas no maduren normalmente.
- c) *Vinos generosos, secos o dulces*, aquellos vinos especiales de mayor graduación alcohólica que los

corrientes, añejados o elaborados con sus normas peculiares.

d) *Vinos espumosos*, los que contienen anhídrido carbónico producido en el seno de los vinos por una segunda fermentación alcohólica en envase cerrado, ya sea espontánea o producida por el método clásico de estas elaboraciones o sus variantes.

e) *Vinos gasificados*, aquellos a los que se añade anhídrido carbónico después de haber sido elaborados definitivamente.

f) *Vinos quinados o medicinales*, aquellos que hayan recibido la adición correspondiente de quina u otras substancias medicinales autorizadas por las leyes.

g) *Mistela*, el vino resultante de la adición de alcohol al mosto de uva sin fermentar o ligeramente fermentado, en cantidad suficiente para que no se produzca o se contenga la fermentación del mosto, sin adición de ninguna otra substancia.

h) *Mosto*, el líquido resultante del pisado o prensado de las uvas frescas en tanto no haya empezado su fermentación natural. Se denominará mosto *apagado* cuando su fermentación haya sido impedida o detenida por un procedimiento físico o químico autorizado por la ley y en el que esté excluido el alcohol.

i) *Mosto concentrado*, el puro de uva de alta graduación, obtenido por procedimientos industriales de evaporación o de congelación sin sensible caramelización de su azúcar.

j) *Arrope, mostillo o calabre*, el producto resultante de concentrar los mostos naturales de uva a fuego directo y aun al bañomaria, aun cuando por este último medio se origine sensiblemente la caramelización del azúcar.

k) *Color y pantomina*, el mosto concentrado por cualquier procedimiento por el que se haya llegado a la caramelización del azúcar.

l) *Vinagre*, el líquido resultante de la fermentación acética del vino, del alcohol vinico o de sus subproductos, con un mínimo de 40 grados por litro de ácido acético cristalizabile.

m) *Piqueta*, el líquido resultante del lavado o maceración de los orujos de uva, frescos o fermentados.

Artículo 3.º Se entenderá por *vermut* la bebida en cuya preparación entre el vino, o éste y la mistela en la proporción del 75 por 100 cuando menos, encabezado o natural, con adición de azúcar o de mosto de uva concentrado y extracto o aroma obtenido de diversas plantas aromáticas.

Cualquier otra bebida de uso análogo y cuya elaboración no corresponda a la indicada en este artículo no podrá denominarse vermut, entrando en el grupo de los llamados *aperitivos*.

Artículo 4.º Se entenderá por alcohol ordinario o elítico el producto de la destilación de un líquido cualquiera que haya sufrido previamente la fermentación alcohólica.

El régimen de alcoholes, que será objeto de una disposición complementaria del presente Estatuto, determinará la clasificación y denominación que corresponda a los diversos alcoholes ordinarios.

Artículo 5.º Se llamarán *aguardientes*, en términos generales y sin perjuicio de su distinción arancelaria en simples y compuestos, los productos obtenidos por la destilación directa de un líquido cualquiera que haya sufrido previamente la fermentación alcohólica y que no exceda de 80 grados, o las mezclas de alcohol etílico con agua en diversas proporciones, en presencia del anís o no, aromatizados o no, endulzados o no, con sacarosa o azúcar ordinario y coloreado o no con caramelo puro de azúcar.

Artículo 6.º Se denominarán *licores* los alcoholes

destinados a la alimentación, aromatizados por maceración o destilación en presencia de diversas sustancias vegetales o preparados por la adición a dichos alcoholes de esencias, en presencia de alcohol o agua o por empleo combinado de estos procedimientos; endulzados o no por medio del azúcar, glucosa de uva o miel, y coloreados o no con sustancias inofensivas.

Artículo 7.º Todos los productos definidos en los artículos anteriores, así como los productores, fabricantes, comerciantes y vendedores o detallistas de los mismos, quedan sujetos a la presente disposición, tanto para el uso de primeras materias como para el cumplimiento de cuanto en la misma se ordena.

CAPÍTULO II

Prácticas permitidas y prohibidas.

Artículo 8.º En la elaboración, conservación y crianza de los vinos, mostos y mistelas y demás bebidas alcohólicas definidas en la presente disposición, serán permitidas únicamente las prácticas de operaciones de adición de las sustancias siguientes:

- 1.º La mezcla de los vinos de todas clases entre sí y con mostos de uva concentrados o no.
- 2.º La mezcla de los vinos secos, con el fin de edulcorarlos, con otros vinos generosos, mistelas y mostos de uva concentrados o no.
- 3.º La congelación de los vinos para su concentración.
- 4.º La concentración de los mostos por un procedimiento cualquiera de los autorizados.
- 5.º La pasteurización, el filtrado, trasiego y tratamiento por el aire, oxígeno gaseoso puro o anhídrido carbónico.
- 6.º El añejamiento por un procedimiento físico, cualquiera que sea.
- 7.º La clarificación con materias consagradas por el uso, tales como albúmina, leche, caseína pura, gelatina o cola de pescado, tierra de infusorios y tierra de Lebrija, en condiciones que no dejen al emplearlas sustancias, sabores o aromas extraños a los vinos y no puedan ser vehículos de accidentes por infección microbiana contaminosa o producir intoxicaciones de origen patológico o pútrido.
- 8.º El empleo de tanino al alcohol, carbón puro o negro animal, como decolorantes, y del aceite de oliva o la harina de mostaza hervida, para corregir determinados defectos de los vinos.
- 9.º El cloruro de sodio (sal común), hasta el máximo total de un gramo por litro, salvo el caso en que el vino contenga naturalmente más cantidad, debida a su procedencia y previa la correspondiente comprobación.
10. La desacidificación por medio del tartrato neutro de potasa, carbonato de cal o carbonato de potasa, químicamente puros, de los vinos, con una acidez fija excesiva.
11. El ácido cítrico puro, a la dosis máxima de un gramo por litro.
12. Las levaduras cultivadas, seleccionadas o no.
13. El caramelo de mosto para dar coloración.
14. El ácido tártrico, solamente en los vinos o mostos con insuficiente acidez fija, pero nunca para otros usos.
15. El anhídrido sulfuroso procedente de la combustión del azufre o mechas azufradas, de soluciones sulfuradas, de metabisulfito de potasa, gaseoso o líquido, a presión, tanto en los mostos como en los vinos de cantidad ilimitada, con tal de que al ser entregados al consumo no contengan más de 450 miligramos de anhí-

drido sulfuroso total por litro, de los cuales, 100 como máximo, podrá ser en estado libre, admitiéndose un límite de 10 por 100 de tolerancia.

Los sulfatos alcalinos distintos del metabisulfito de potasa sólo se podrán usar para lavados y desinfección de locales, vasijas, etc.

16. El benzoato de sosa como anti fermento, en las proporciones autorizadas por las leyes, pero sólo para los países que lo exijan concretamente.

17. El encabezamiento con los alcoholes autorizados por la legislación vigente, bien entendido que en los vinos comunes o de pasto, dicho encabezamiento sólo podrá ser hasta el máximo de dos grados sobre la riqueza alcohólica media natural de la comarca correspondiente.

18. El desufitado, por un procedimiento físico cualquiera.

19. El fosfatado, con fosfato de cal exento de cloruro o con fosfato amónico cristalizado puro o glicerofosfato amónico puro, en la cantidad necesaria para asegurar el desarrollo de las levaduras.

20. El sulfato de cal, en cantidad tal que el vino elaborado no contenga más de dos gramos por litro de sulfatos, calculado en sulfato potásico, a excepción de los vinos generosos, secos o dulces, añejos naturales, para los cuales la cantidad de sulfato podrá elevarse hasta el grado necesario que su buena conservación requiera.

21. El empleo de uvas más o menos asoleadas en la elaboración de vinos generosos especiales.

22. La adición de jarabe de azúcar en los vinos generosos pálidos secos, para darles el abocado que el mercado exige, a condición de no pasar de 50 gramos de azúcar por litro de vino y emplear azúcar de caña o de remolacha. En los vinos espumosos se empleará el azúcar en la proporción que requiera el llamado licor de expedición.

Artículo 9.º Toda sustancia u operación no especificada en el artículo anterior será considerada ilícita y castigado su empleo o práctica, prohibiéndose de un modo especial las siguientes:

1. La adición de agua al mosto o vino, en la forma que fuere y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador o consumidor.
2. El empleo de materias colorantes de cualquier clase, excepto en los licores.
3. El empleo de ácido sulfúrico y demás ácidos minerales o sustancias ácidas no autorizadas expresamente.
4. El empleo de azúcar o glucosa de toda procedencia, salvo las excepciones hechas en el artículo anterior y siguientes.
5. El empleo de antisépticos, anti fermentos, sales, esencias, savias, éteres o aromas y similares de toda clase o procedencias.
6. El empleo de jarabes, jugos o arropes que no procedan de la uva.
7. La tenencia en las bodegas, almacenes o domicilios de los cosecheros, criadores, comerciantes y exportadores de vinos, de azúcares, jarabes, arropes de higos, melazas y, en general, de cualquiera de las sustancias no autorizadas en el artículo anterior para emplear en los vinos. La existencia de más de 300 kilos de azúcar deberá declararse previamente, así como el uso a que se destine, llevando como demostración del mismo la oportuna cuenta corriente.
8. La tenencia de ácido sulfúrico en las bodegas, almacenes, despachos de vinos al por mayor y al por menor, en cualquier cantidad que sea, excepto en aquellos establecimientos que, debidamente autorizados, se dediquen simultáneamente a la venta de ambos productos.

9. El tratamiento curativo de cualquier enfermedad que no pueda ser curada o corregida mediante el empleo de las substancias y en las cantidades autorizadas en los artículos anteriores de esta disposición.

10. En los licores únicamente se autoriza: la presencia del cinc y la del cobre, siempre que no exceda de cuatro centigramos por litro; la de ácido cianhídrico, siempre que su totalidad libre y combinado no exceda de 40 miligramos por litro; el empleo de colorantes inofensivos, y en los alcoholes y aguardientes se tolerará un máximo global de impurezas normal de 1,5 por litro, según el método Ross, entre las que el furfural no podrá exceder de dos centigramos por litro, y no podrán contener más de cinco centigramos por litro de alcohol metílico.

11. No podrá fabricarse, anunciarse ni circular comercialmente ningún producto o mezcla para usos enológicos, que no lleve claramente especificado en el envase su composición cuantitativa.

12. Se considerarán como fraudulentas todas las operaciones o prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos y bebidas alcohólicas para disimular la alteración o el engaño sobre sus cualidades esenciales o características.

13. Los vinos y bebidas alcohólicas que no tengan una composición adecuada a la que imponen los artículos de esta disposición, se considerarán adulterados o fraudulentos, incurriendo los responsables de ello en las penalidades correspondientes de todo orden.

Artículo 10. En la elaboración y crianza de los vinos destinados a la exportación, se tolerarán las prácticas indispensables para el cumplimiento de las leyes y satisfacción de las exigencias y tolerancias de las naciones a que se destinen, previa autorización de la Dirección general de Agricultura, la cual podrá inspeccionar en todo momento, por medio de los servicios enológicos, dichas prácticas, y expedirá los certificados de análisis para la exportación.

Los Sindicatos oficiales de criadores-exportadores de vinos, en el desempeño de sus funciones inspectoras, deberán velar por el cumplimiento de las instrucciones que al efecto dicte la Dirección general de Agricultura.

Asimismo se autorizarán los productos y tratamientos que aconseje en lo sucesivo la ciencia enológica, previa autorización específica del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de la Sección Técnica Enológica del Servicio central de Represión de fraudes.

CAPITULO III

Estadísticas y circulación.

Artículo 11. Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos, Sociedades, entidades o particulares, dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto de uva, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que compren uva fresca pisada o de cuelga vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negocio o han verificado la elaboración, una declaración suscrita por triplicado, con arreglo al *modelo número 1* que va como apéndice de esta disposición, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades en litros del vino o de los otros productos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como de las existencias de cada uno de ellos que procedentes de cosechas anteriores posean en la fecha indicada.

De las tres copias de la expresada declaración, una será devuelta al declarante, con el sello de la Alcaldía como garantía; otra será archivada en el Ayuntamiento, y la tercera se remitirá al Servicio Agronómico provincial.

Las declaraciones de cosechas y existencias podrán ser firmadas por el interesado, su representante o administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa o no pueda escribir, por un individuo de su familia o un vecino, a su nombre y ruego.

Artículo 12. Los Ayuntamientos deberán dar las mayores facilidades a los viticultores y elaboradores para el cumplimiento de esta disposición, facilitándoles los impresos necesarios para hacer las declaraciones, que en ningún caso podrán cobrar a mayor precio que el de coste. También están obligados a recordar, por medio de bandos, a los productores y elaboradores, en el mes de noviembre de cada año, el cumplimiento de esta obligación, e invitarles a que presenten las correspondientes declaraciones de cosechas y existencias.

En los diez primeros días del mes de diciembre de cada año, los Ayuntamientos formularán una relación de las declaraciones presentadas, numeradas por el orden que fueron recibidas, que remitirán al Servicio Agronómico provincial, acompañando un ejemplar de cada una de las citadas declaraciones que se relacionan.

Artículo 13. Los Servicios Agronómicos provinciales remitirán antes del 1.º de enero de cada año, a la Dirección general de Agricultura, una relación de los pueblos de su provincia, con el número de declaraciones por los productos especificados en el artículo 11, cantidad y clase de cada uno de ellos, graduación media y existencias de los mismos, procedentes de campañas anteriores.

Artículo 14. La Dirección general de Agricultura dentro del mes de enero de cada año, publicará la relación de cosechas y existencias por regiones, provincias y pueblos, con las características de los productos obtenidos, y remitirá extractos para que sean publicados en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias.

Artículo 15. No podrá ponerse en circulación ninguna partida de vinos ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no haya sido declarada.

Artículo 16. Todos los vendedores de vinos, mistelas, mostos, vinagres y otros productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores-exportadores, deberán extender por cada partida de vino o de los demás productos que vendan o pongan en circulación, la correspondiente factura comercial o documento, en el que expresarán claramente los nombres y domicilios del expedidor y del consignatario, cantidad en litros, clase, graduación o graduaciones y uso a que se destinan (consumo interior, exportación o destilación), que habrán de ir firmadas por el expedidor o su representante, apoderado administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa o no pueda escribir, por un individuo de su familia o un vecino, a su nombre y ruego, poniendo después de la fecha la antefirma: "Al solo efecto del cumplimiento de la ley de Vinos".

Dicha factura comercial (modelo número 2) se extenderá por triplicado: un ejemplar quedará en poder del remitente, otro se remitirá al destinatario por el procedimiento más rápido, y cuando se trate de expediciones por ferrocarril o vía marítima, se acompañará, como ya es práctica comercial, el talón de ferrocarril o conocimiento de embarque; y el tercero se remitirá mensualmente al Servicio Agronómico provincial, directamente o por conducto de los Servicios

ción, confirmadas por medios técnicos y por las autoridades competentes.

d) Las piquetas obtenidas por los productores o elaboradores.

e) Los vinos con graduación alcohólica inferior a ocho grados, aun cuando reúnan las demás condiciones de potabilidad.

f) Los vinos procedentes del prensado de las heces de vino.

Artículo 66. Queda prohibida la mezcla de vinos anormales con otros vinos sanos, en cualquier proporción que fuese, siendo consideradas como fraudulentas estas manipulaciones.

CAPITULO IX

Régimen para nuevas plantaciones.

Artículo 67. Se prohíbe hacer nuevas plantaciones de viñedos con destino a la elaboración de vinos, en tierras no dedicadas con anterioridad a este cultivo, salvo en los casos que no sean susceptibles de otra explotación remuneradora, previo dictamen de los Servicios Agronómicos provinciales correspondientes.

Los actuales propietarios o cultivadores de vides que por invasión filoxérica u otras causas pierdan o hayan perdido las que poseen, podrán dedicar nuevas tierras a esta explotación, en extensión superficial que no exceda a las desaparecidas, así como también aumentar hasta un 10 por 100 las extensiones actuales dentro de cada término municipal.

Artículo 68. De un modo expreso queda terminantemente prohibido en lo sucesivo, bajo ninguna causa ni pretexto, la plantación de nuevos viñedos en terrenos de regadío de la Península e islas adyacentes.

Artículo 69. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agronómicos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

CAPITULO X

Servicios y enseñanzas enológicas.

Artículo 70. A medida que las posibilidades del presupuesto nacional lo permitan, se creará, por lo menos, una Estación Enológica, con los Laboratorios y Campos de Experimentación necesarios, en la población vitícola más importante de cada una de las regiones vitícolas mencionadas en el artículo 86.

Artículo 71. Se dará el mayor impulso posible a la enseñanza de las modernas prácticas enológicas, especialmente las encaminadas a lograr una perfecta y completa fermentación del mosto de elevada riqueza, a cuyo efecto se intensificarán y extenderán las enseñanzas eminentemente prácticas con dirección inmediata de todas las operaciones de elaboración y conservación de vinos de las Corporaciones, Sindicatos y Bodegas Cooperativas que lo soliciten, tal como lo vienen realizando los Servicios Especiales de Enología ya creados y en funciones, a cuyo fin se les dará todo el incremento y desarrollo necesario para la mayor intensificación de su labor. Análogamente, por las Estaciones Enológicas actuales y las que se creen, se organizarán conferencias, concursos, cursillos, para instruir a los viticultores en la práctica de los cultivos, elaboración, análisis y conserva-

ción de los vinos, y se facilitará igualmente, en lo posible, personal técnico a los Sindicatos y Bodegas Cooperativas que lo soliciten, para dirigir las elaboraciones y conservación de los vinos de dichas Corporaciones o de sus asociados.

(Continuará).

DECRETO

La honda transformación que la agricultura ha de experimentar por consecuencia de la aplicación de la ley de Reforma Agraria, exige del Gobierno de la República especial cuidado en evitar, en cuanto sea posible, toda causa que provoque una baja en la producción normal agrícola, forestal y pecuaria del país, pues ello implicaría un grave daño a la economía nacional, como resulta en el caso de una cosecha de trigo deficitaria, y aun perjuicios irreparables, cuales son los que sobrevendrían en el caso de una destrucción impremeditada de las unidades forestales y ganaderas, que constituyen importantes riquezas necesitadas en el momento presente de la máxima protección para lograr su conservación, fomento y mejora en los aspectos técnicos, social y económico.

En virtud de lo que antecede,

El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las fincas rústicas afectadas por la ley de Reforma Agraria, según el apartado 6.º de la Base 5.ª y las comprendidas en el párrafo de la citada Base 5.ª que hace referencia a la extinguida grandeza de España, se someterán, en relación con su normal aprovechamiento, a las siguientes disposiciones:

a) Las tierras de secano dedicadas hasta ahora al cultivo herbáceo de alternativa, continuarán llevándose según la rotación de cosechas seguida hasta el año agrícola actual. Queda expresamente prohibido el aumento de las hojas de barbecho y de pastos, debiendo sembrarse en el próximo otoño la misma extensión superficial que venía haciéndose en años anteriores, y precisamente de los cereales, leguminosas y tubérculos o raíces que constituyan la alternativa adoptada en cada explotación rural. Asimismo se barbechará igual extensión que la destinada hasta el presente momento a tal fin, tanto en barbecho limpio como en preparación para los llamados barbechos semillados, medio barbechos y cultivos de primavera y verano. Se señala taxativamente la obligación de no alterar la extensión superficial destinada a la siembra de trigo, ni aun substituyéndolo por otro cereal o leguminosa de alternativa.

b) Los terrenos explotados en cultivo arbóreo y arbustivo, asociados o independientes, serán labrados, podados, etc., conforme a las prácticas usuales requeridas por las especies cultivadas. Queda terminantemente prohibida la corta o tala por pie, total o entresaque, del arbolado de estas fincas que no esté autorizada por el Servicio Agronómico provincial, previa solicitud dirigida a la primera autoridad civil de la provincia.

c) Las dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, así como las de puro pasto, las de pastos y monte bajo y cuantas tengan como elemento principal de explotación la ganadería, continuarán en el régimen de aprovechamientos seguidos hasta el momento presente, no debiendo alterar ni la rotación seguida al cuarto, quinto o sexto, ni roturar los majadales o porciones de puro pasto, así como tampoco dejarán de hacer los barbechos en el tiempo y sazón que sea de uso local y en la extensión acostumbrada.

d) Las tierras de regadío extensivo o intensivo, así como las huertas de frutales y solería, continuarán siendo cultivadas en la forma en que lo han sido hasta el momento presente.

Artículo 2.º Las unidades agrícolas afectadas por este Decreto vienen obligadas a emplear los abonos químicos y minerales en la proporción y clase que los hicieron durante el año agrícola de 1930, tolerándose un margen de disminución que no exceda del 20 por 100.

Artículo 3.º Se prohíbe terminantemente la venta del ganado de labor que no sea de desecho de toda explotación rural de las afectadas por este Decreto, así como de los aperos y toda suerte de maquinaria agrícola en uso, siendó preciso un certificado especial del servicio técnico competente que justifique la autorización de venta, fundamentada exclusivamente en la excepción de su inutilidad.

Artículo 4.º El ganado de renta, mayor o menor, anejo a las explotaciones rurales citadas en el artículo 1.º de esta disposición, continuarán formando las unidades pecuarias que al presente constituyen, no permitiéndose la venta con destino al sacrificio más que en la proporción usual en las crías de adultos de las distintas especies utilizadas por el aprovechamiento de sus carnes y pieles.

Artículo 5.º La mera presunción de que una finca de carácter forestal esté comprendida en los casos de excepción que se enumeran en el párrafo segundo, apartado d), de la Base 6.ª de la ley de Reforma Agraria, además de las señaladas taxativamente en el artículo 1.º de este Decreto, obliga a su propietario a abstenerse de cortar directamente o por medio de contrato árboles de cualquier clase y dimensión, sin previa autorización de la autoridad forestal competente.

Los contratos de explotaciones regulares ordinarias que afecten a dichas fincas y anteriores al 10 de agosto del año en curso, para continuar en vigor deberán ser revisados y especialmente autorizados, previa solicitud del propietario, arrendatario o contratante, por las Jefaturas de los Distritos forestales.

Artículo 6.º Llegado el momento de la posesión por el Estado de los bienes rústicos a que se contrae esta disposición, serán justipreciados los adelantos a los cultivos, las cosechas en pie y las labores efectuadas, por medio de tasación pericial contradictoria, que en caso de desacuerdo resolverá en última instancia el Instituto de Reforma Agraria. Con arreglo a dicho justiprecio serán indemnizadas en numerario las personas naturales o jurídicas que hayan efectuado los mencionados trabajos y desembolsos.

Artículo 7.º La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Decreto, debidamente comprobada, será sancionada con arreglo al artículo 566 del Código penal.

Artículo 8.º Quedan especialmente encargadas las Comisiones mixtas de Policía rural o, en su defecto, el Ayuntamiento respectivo de denunciar a la primera autoridad civil de la provincia las infracciones a este Decreto cometidas en el término municipal de su jurisdicción.

Artículo 9.º En los Gobiernos civiles de las provincias se abrirá un libro destinado al registro de las denuncias a que se contrae el artículo anterior, que serán remitidas a los Jefes de los Servicios Agronómicos, Forestal o Pecuario, según afecte aquélla a uno de los extremos de su competencia, los cuales emitirán informe oyendo previamente al interesado o su representante, en el plazo máximo de quince días, remitiendo el expediente al Instituto de Re-

forma Agraria por conducto de la citada primera autoridad civil para su resolución definitiva.

Artículo 10.º A los efectos de la comprobación del empleo racional de fertilizantes en las tierras cultivadas, las Comisiones mixtas de Policía rural podrán solicitar de los fabricantes, almacenistas y demás expendedores de abonos, y éstos vendrán obligados a expedirlas, certificaciones en las que consten las cantidades de las distintas clases de abonos químicos y minerales servidos a los propietarios o arrendatarios de las fincas rústicas comprendidas en el artículo 1.º de este Decreto, durante la campaña agrícola de los años 1929 y 1930.

Artículo 11.º Los Veterinarios municipales quedan encargados de investigar la procedencia del ganado mayor y menor llevado a los Mataderos para el sacrificio, a fin de apreciar si corresponden por su edad, clase, engorde y demás circunstancias al cupo normal destinado al abastecimiento, o bien proceden de rebaños, piaras, hatos, etc., criados o criados en fincas rústicas de las comprendidas en el artículo 1.º de esta disposición, que se hayan desorganizado al objeto de una liquidación lesiva a los intereses ganaderos del país, dando cuenta al Gobernador de la provincia para que éste resuelva si procede conceder o negar la autorización para el sacrificio.

Artículo 12.º El trabajo de campo exigido por el mantenimiento de la explotación en régimen normal, será particularmente vigilado por las Juntas Central y municipales del laboreo forzoso.

Artículo 13.º Toda Transmisión de semovientes en venta y de fincas rústicas de las comprendidas en el artículo 1.º, en renta, se entenderá realizada subrogándose el adquirente en las obligaciones y limitaciones impuestas por este Decreto, al cual se dará la máxima publicidad por todas las autoridades civiles y militares, y en especial por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Artículo 14.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el articulado de este Decreto, del cual se dará debida cuenta a las Cortes, correspondiendo al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, la reglamentación de su contenido.

Dado en Logroño a diez y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 20 septiembre 1932).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.115.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Señor: De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, signifíco a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por el vecino de Gallur D. Miguel Zapata Cuber, contra providencia de ese Gobierno, imponiéndole la multa de 25 pesetas, por manifestarse

sin el previo permiso, se conceden quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho; debiendo V. E. notificárselo así a los recurrentes y remitir oportunamente a este Departamento un ejemplar del referido BOLETN OFICIAL.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de lo ordenado.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena

Núm. 4.116.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. señor: De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1930, significo a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por el vecino de Gallur, D. Victoriano Melero Barrios, contra providencia de ese Gobierno, imponiéndole la multa de 25 pesetas, por manifestarse sin el previo permiso, se conceden quince días de audiencia a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. E. notificárselo así a los recurrentes y remitir oportunamente a este Departamento un ejemplar del referido BOLETN OFICIAL.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de lo ordenado.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena

Núm. 4.100.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza

En el expediente que se instruye para la clasificación de la fundación de D.^a María Berdún, en esta capital, se concede audiencia, por término de quince días, a los representantes de la misma y a los interesados en sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, a cuyo efecto tendrá de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno civil.

Zaragoza, 23 de septiembre de 1932.

El Gobernador-Presidente,

Manuel Alvarez-Ugena.

SECCION CUARTA

Núm. 4.069.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

El repartimiento adicional de rústica del término municipal de Zaragoza, formado para 1932, por los aumentos de líquido imponible como consecuencia de las declaraciones de rentas presentadas por los contribuyentes con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 4 de marzo último; queda expuesto en estas oficinas por ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones, únicamente por errores en la fijación del tipo de gravamen.

Zaragoza, 22 de septiembre de 1932.— El Administrador de Rentas públicas, A. Velasco.

SECCION QUINTA

Núm. 4.011.

Jefatura de Obras públicas.

Subastas.

Hasta las trece horas del día 15 de octubre próximo, se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de obras de reparación doble riego superficial bituminoso de los kilómetros 36 al 41 de la carretera de segundo orden de Zaragoza a Teruel, cuyo presupuesto asciende a 71.208 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 2.140 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 21 de octubre, a las diez horas.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda ya admitir en ningún concepto el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1932.— El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Hasta las trece horas del día 15 de octubre próximo, se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de obras de reparación doble riego superficial bituminoso de la carretera de segundo orden de Zaragoza a Teruel, cuyo presupuesto asciende a pesetas 57.270, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 1.720 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 21 de octubre, a las diez horas.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda ya admitir en ningún concepto el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1932. — El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Hasta las trece horas del día 15 de octubre próximo, se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de obras de reparación, doble riego superficial bituminoso de los kilómetros 45 al 53 de la carretera de Cillas a Alhama, cuyo presupuesto asciende a 88.492,50 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de pesetas 2.655.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 21 de octubre, a las diez horas.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda ya admitir en ningún concepto el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1932. — El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Hasta las trece horas del día 15 de octubre próximo, se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 36 al 44 de la carretera de Cillas a Alhama, cuyo presupuesto asciende a pesetas 54.040,80 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 1.625 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 21 de octubre, a las diez horas.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda ya admitir en ningún concepto el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1932. — El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Hasta las trece horas del día 15 de octubre próximo, se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina para optar a la subasta de obras de reparación, de explanación y firme, con riego de emulsión asfáltica de los kilómetros 38,700 al 43,724 de la carretera de Magallón a La Almunia, cuyo presupuesto asciende a 98.108,50 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 2.795 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 21 de octubre, a las diez horas.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda ya admitir en ningún concepto el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1932. — El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Núm. 3.991.

Servicio Catastral Urbano.

D. Antonio Alcaide de la Fuente, Arquitecto Jefe de la Comisión comprobadora de los Registros fiscales de edificios y solares de la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que debiéndose proceder, en cumplimiento de órdenes superiores, a la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares en el término municipal de Tiermas, interesa a los señores propietarios conocer las siguientes prescripciones:

El personal de la Comisión lo forman:

Arquitecto, D. Antonio Alcaide de la Fuente.

Aparejador, D. José Benedicto Garay.

Tanto los señores propietarios como los inquilinos o encargados de las fincas, están obligados a facilitar la entrada en ellas a los funcionarios técnicos, al objeto de que éstos puedan adquirir los datos necesarios para la valoración (artículo 58 de la Instrucción de 17 de septiembre de 1917).

Los propietarios que deseen practicar ante la Comisión una prueba documental, concurriendo a la oficina con todos los datos que acrediten el valor en venta de su finca, haciendo esta comparecencia dentro de los diez primeros días de actuación de la Comisión (artículo 67 de la preindicada Instrucción, párrafo segundo).

Terminada la comprobación de todas las fincas de una calle, plaza o paraje, se fijará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento una relación con el resultado de dichas comprobaciones, teniendo los propietarios un plazo de quince días subsiguientes a la fecha de la citada relación, para hacer constar su disconformidad.

En los casos en que la renta asignada por el Arquitecto no coincida con la que figura en el Registro fiscal, se notificará individualmente a los respectivos propietarios la alteración sufrida por dicha renta, bien entendido, que esas notificaciones se llevarán precisamente a la finca objeto de la comprobación y no al domicilio del dueño o administrador, advirtiéndole a los inquilinos la obligación en que están de hacer llegar a mano del dueño o administrador la notificación recibida, así como el firmar en la cédula que por los Agentes de la Autoridad municipal les será presentada, pues en caso de negarse a ello, incurrirán en multa de 5 a 250 pesetas (artículo 64 de la misma Instrucción, modificado por R. D. de 29 de agosto de 1920).

En el caso de que algún propietario quisiera impugnar la valoración hecha por el Arquitecto, dentro de los quince días señalados como plazo en el párrafo anterior, lo hará constar por instancia y se procederá, previo nuevo reconocimiento, a la tasación técnica de la finca, facilitando al propietario, en el plazo de diez días, copia de los datos del expediente. Si el interesado no estuviere conforme, en el plazo de quince días podrá impugnar las cifras que juzgue inadmisibles, mediante instancia dirigida al señor Arquitecto Jefe del Servicio Catastral. El

Arquitecto comprobador rectificará o ratificará su valoración, comunicándolo al reclamante. Si éste no estuviere conforme, lo manifestará por escrito en el plazo de quince días ante la Junta provincial de Catastro, la cual, en vista del expediente e informes que juzgue necesarios, dictará su acuerdo que tendrá el carácter de acto administrativo. (Reglamento de Catastro de 30 de mayo de 1928).

Zaragoza, 19 de septiembre de 1932.— A. Alcaide.

Núm. 4.074.

Jurado Mixto de Obras públicas

Cédula de notificación.

El Sr. Presidente del Jurado Mixto de Obras públicas, en el juicio de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dicen:

Sentencia.— En Zaragoza, a siete de septiembre de mil novecientos treinta y dos. El Sr. Don Alejandro Gallo y Artacho, Presidente del Jurado Mixto de Obras públicas de la misma; habiendo estudiado el presente juicio instado por Rufino Pascual, Francisco González, Pedro Subías, Valentín Muñoz, Pedro Muñoz, Dionisio Giménez, Martín Pascual, Modesto Jiménez y Domingo Pascual, todos mayores de edad, obreros y domiciliados en Embid de la Ribera, contra Luis Pastor Esteban, también mayor de edad, contratista de obras y vecino de Teruel, en reclamación por despido; y

Fallo: Que declarando haber lugar a la demanda formulada por Rufino Pascual, Francisco González, Pedro Subías, Valentín Muñoz, Pedro Muñoz, Dionisio Jiménez, Martín Pascual, Modesto Jiménez y Domingo Pascual, contra el patrono D. Luis Pastor Esteban, debo condenar y condeno a éste a satisfacer a cada uno de los expresados nueve demandantes, la suma de doscientas veinticinco pesetas en concepto de indemnización por despido injustificado. Notifíquese esta sentencia a las partes, las que serán instruidas de su derecho a interponer contra la misma recurso para ante el Ministerio de Trabajo y Previsión dentro del término improrrogable de diez días, debiendo el dicho demandado, en caso, designar la cantidad total a que resulta condenado.—Así por la presente sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Gallo.

Y para que sirva de notificación en forma a los nueve demandantes, cuyo domicilio se ignora, expido la presente en Zaragoza, a diez y nueve de septiembre de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.042.

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Zaragoza.

Por D. Esteban Cunchillos Vázquez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdos del Ayuntamiento de Novallas, de 18 de abril y 20 de junio de 1932, por los que se conmina al recurrente a ingresar en el plazo de quince días las cantidades que con referencia a pliegos de cargos se le alcanzaba en la liquidación de los ejercicios 1919-1920, durante cuyos ejercicios, como Alcalde, fué Ordenador de pagos de la Corporación.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1932.—El Secretario del Tribunal, F. Cabrero.

* * *

Núm. 4.043.

Por el Ayuntamiento de Zaragoza se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal económico administrativo, fecha 30 de junio de 1932, por la cual se estimó la reclamación formulada por D. Miguel Peiré Caballero y se revocó el acuerdo de dicha Corporación, relativo a la imposición de contribuciones especiales por apertura de la calle o ensanche de la antigua calle del Portillo.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1932.—El Secretario del Tribunal, José M.^a Galí.

* * *

Núm. 4.044.

Por el Ayuntamiento de Farlete se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra fallo del Tribunal provincial económico administrativo, por la que se estima reclamación formulada por D. Emilio Villagrasa, contra acuerdo del primero, que le impuso la cuota de setecientas diez pesetas por entrada de ganados en su término municipal y se declara al mismo tiempo nula.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1932.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

* * *

Núm. 4.045.

Por D. Jorge Zuco Benito se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Novallas, de fechas 18 de abril y 20 de junio, por el que se le conmina a ingresar en el plazo de quince días la cantidad de siete mil trescientas ochenta y siete pesetas con diez y nueve céntimos, que con referencia a pliegos de cargos se le alcanzaban en la liquidación del ejercicio de 1922 a 1923, du-

rante cuyo ejercicio, como Alcalde, fué ordenador de pagos de dicha Corporación.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1932.—El Secretario del Tribunal, José María Galí

* * *

Núm. 4.046.

Por D. Pedro Azagra Jiménez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Novallas, de 18 de abril y 20 de junio, por lo que se le hace responsable de la cantidad de seis mil cuatrocientas pesetas con veintitún céntimos, que según los referidos acuerdos se le alcanzaban en la rendición de cuentas que, como Alcalde y por lo tanto, ordenador de pagos, hizo con referencia al ejercicio económico correspondiente al año 1921.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1932.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; por lo tanto, se ruega a los vecinos que deseen presentar reclamaciones que estimen convenientes.

Repartimiento adicional de la contribución territorial.

(Por error material, se reproduce la siguiente lista publicada en el B. O. del 21 del actual.)

- 3.937.— Mequinzena
- 3.938.— Pina de Ebro
- 3.941.— Borja
- 3.943.— Osera de Ebro
- 3.946.— Carenas
- 3.947.— Ejea de los Caballeros
- 3.950.— Velilla de Jiloca
- 3.951.— Riela
- 3.953.— Plasencia de Jalón
- 3.954.— Brea de Aragón
- 3.961.— Biota
- 3.962.— Malpica de Arba
- 3.963.— Magallón
- 3.964.— Asín
- 3.965.— Añón
- 3.967.— Quinto
- 3.968.— Pedrola
- 3.973.— Paracuellos de Jiloca
- 3.975.— Caspe
- 3.977.— Villanueva de Gállego
- 3.979.— Aniñón
- 3.980.— Azuara
- 3.981.— Nuez de Ebro
- 3.982.— Torrecilla de Valmadrid
- 3.983.— Layana
- 3.984.— Paracuellos de la Ribera

Proyecto de presupuesto.

4.005.— Contamina
4.055.— Pastriz

Elección de Vocales.

4.090.— Almonacid de la Sierra.— El 29 del actual, a las 11.

Fuentes de Ebro. N.º 4.085

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se rectifica el anuncio de esta Alcaldía, inserto con el núm. 3.893 en el B. O., núm. 221, fecha 16 del actual, en el sentido de que el reparto de doce mil pesetas, parte de la cantidad invertida en gastos de formación del Catastro parcelario, se ha girado sobre el líquido imponible amillarado a cada propietario de fincas rústicas sitas en este término municipal; quedando subsistente dicho anuncio en cuanto a los demás extremos que contiene.

Fuentes de Ebro, 20 septiembre 1932.— El Alcalde, Mariano Berges.

Plasencia de Jalón. N.º 4.076

Para su provisión en propiedad, se halla vacante la plaza de Alguacil voz pública de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 547'50 pesetas; setifechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más los emolumentos propios del cargo. Se abre concurso por espacio de ocho días, a contar de la fecha de inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, pudiendo acudir al mismo cualquiera aspirante, aunque no sea licenciado del Ejército, siendo requisito indispensable para optar al concurso saber leer y escribir, mayor de 25 años sin pasar de 55, y para tomar posesión deberá justificar al aspirante carecer de antecedentes penales.

Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán a esta Alcaldía.

Plasencia de Jalón, 22 de septiembre de 1932.
El Alcalde, Luis Dito.

Villarroya de la Sierra. N.º 4.080.

En el día 16 de octubre, a las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el arriendo en pública subasta del arbitrio municipal sobre el uso del decálitro y servicios anejos de gestión, carga, envase y conducción, durante el año vinícola 1932-33, bajo el tipo de 7.500 pesetas y demás condiciones que se consignan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si en el mencionado día no hubiese postor, se celebrará una segunda subasta bajo idénticas condiciones, tipo sitio y hora que los señalados para la primera, en el día veintitrés de octubre.

Villarroya de la Sierra, 23 de septiembre de 1932.— El Alcalde, Vicente Giménez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.095.

Tarazona.

Cédula de notificación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifico a D.^a Delfina Rodríguez Jiménez, D. José, D.^a María y D. Manuel Lejarreta Salteraín, don Lorenzo Salteraín Mendialdúa y D. Esteban y D.^a Francisca Salteraín Gorostiza, la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia: En la ciudad de Tarazona, a catorce de septiembre de mil novecientos treinta y dos. Visto por mí, D. Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de este partido, el juicio declarativo de mayor cuantía tramitado en este Juzgado, sobre nulidad de testamento, a instancia de D.^a Florentina Salteraín y Fernández de Arroyabe, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de esta ciudad, y después por su heredera D.^a Tomasa Lejarreta Salteraín, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de Vitoria, que han litigado con el beneficio legal de pobreza, defendidas por el abogado D. Juan Muñoz Sallillas y representadas por el procurador don Román Cisneros Serrano contra D.^a María Cruz Milagro Navarro, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y de esta vecindad, dirigida por el letrado D. Enrique Jiménez Gran y representada por el procurador D. José Chueca Latorre; D.^a Delfina Rodríguez Jiménez y doña María Lejarreta Salteraín, vecinas de esta ciudad; D. José Lejarreta Salteraín, vecino de Vitoria; D. Manuel Lejarreta Salteraín, vecino de Portugalete; D. Lorenzo Salteraín Mendialdúa, vecino de Tolosa; D. Esteban Salteraín Gorostiza, vecino de Salinas de Leniz, y D.^a Francisca Salteraín Gorostiza, vecina de San Sebastián, los siete últimos en rebeldía.»

«Fallo: Que declarando, como declaro, haber lugar a la excepción de falta de acción en la demandante D.^a Florentina Salteraín y Fernández de Arroyabe, primero, y luego en su heredera D.^a Tomasa Lejarreta Salteraín, debo absolver, como absuelvo, de la demanda, a D.^a María Cruz Milagro Navarro, D.^a Delfina Rodríguez Jiménez, D. José, D.^a María y D. Manuel Lejarreta Salteraín, D. Lorenzo Salteraín Mendialdúa y D. Esteban y D.^a Francisca Salteraín Gorostiza, con imposición de costas a la parte demandante. Y una vez que sea firme esta resolución que se notificará a los demandados rebeldes en la forma dispuesta en el artículo 769 de la ley procesal cáncese la anotación preventiva de la demanda, tomada en el Registro de la Propiedad de este partido.»

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mandando y firmando.— Manuel Pérez Romero.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Tarazona, veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario judicial, Licenciado, Angel Astray.

Núm. 4.117.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José M.^o Martín Clavería, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que en el juicio universal de quiebra de D. Baltasar Zaragoza Relancio, promovido por D. Francisco Blesa, que se tramita en este Juzgado, se celebró el ocho de agosto último la Junta para la designación de Síndicos en la que quedaron nombrados primero y segundo D. Antonio Guedea Clemente y D. Felipe Navascués Moreno, y tercero D. Marcos Martínez Lejarraga, los que aceptaron dicho cargo y juraron y prometieron desempeñarle bien y fielmente, y en providencia de hoy se acordó hacer saber dicho nombramiento y aceptación a los acreedores que no concurrieron a la Junta, y que se haga entrega a los referidos Síndicos de cuanto corresponde al quebrado.

En su virtud y para la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Zaragoza, a veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y dos. José M.^o Martín.— El Secretario, Licenciado, Fernando García Barsala.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.112.

Cadrete.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal suplente de este Juzgado, se cita por la presente a Escolástica Alcaine Plano, con residencia en la ciudad de Zaragoza, de ignorado domicilio, para que el día cuatro de octubre próximo, a las diez de la mañana y tres de la tarde, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de Ortega Ibáñez, número 2, a fin de celebrar juicio de faltas, sobre daños, al que asistirá acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; apercibiéndote que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Cadrete, a veintidós de septiembre de 1932. El Secretario, José M.^o Calderaro.

Núm. 4.114.

Paracuellos de la Ribera.

D. Ramón Ibáñez Embid, Juez municipal de Paracuellos de la Ribera;

Hago saber: Que el día treinta del actual septiembre, a las doce horas, tendrá lugar en este Juzgado la segunda subasta de los bienes que a continuación se reseñan, con rebaja del veinticinco por ciento del avalúo, los cuales se hallan en poder de D. Andrés Ruiz Arche, vecino de Ciudad Real, con domicilio en la plaza de Esparteros, número 1, embargados a dicho señor

Ruiz en méritos de juicio verbal seguido contra el mismo en este Juzgado a instancia de la Asociación Mercantil Española, S. A.:

	Pesetas
Una cama de matrimonio: valorada en	400
Un armario de tres cuerpos, sin lunas: valorado en.....	900
Una coqueta sin lunas: valorada en.....	350
Dos mesitas de noche: ídem en.....	200
Dos descalzadoras sin tapizar: en.....	150
Total	2.050

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del tipo de esta segunda subasta, y para tomar parte como postor en la misma será requisito imprescindible el depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo de los bienes.

Dado en Paracuellos de la Ribera a veinte de septiembre de mil novecientos treinta y dos. Ramón Ibáñez.— D. S. M., Daniel Meléndez.

Núm. 4.007.

Calcena.

D. Alfredo Gil Mediel, Juez municipal de esta villa de Calcena, partido de Borja, en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, y habiendo quedado desiertos los dos turnos que marca la Real orden de 30 de junio de 1930, se anuncian nuevamente dichas plazas, a concurso libre, conforme a lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del partido y de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento del Secretariado, año 1871 y Real decreto de 20 de noviembre de 1920, por término de quince días, a partir de la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y B. O. de la provincia; debiendo los solicitantes presentar las instancias, documentadas y reintegradas, ante este Juzgado municipal, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Al propio tiempo se hace constar, que la retribución del Secretario tiene lugar sólo con los derechos de Arancel, y que esta villa tiene un censo de población de 1.086 habitantes.

Dado en Calcena a diez y nueve de septiembre de mil novecientos treinta y dos.— Alfredo Gil.

PARTE NO OFICIAL

Ferrocarril Sádaba—Gallur

Participa a los señores Obligacionistas, que desde el 1.^o de octubre se pagará, por la Caja de la Compañía (Coso, 54 3.^o), el cupón número 41, de pesetas 9.469,347 por obligación. Zaragoza, septiembre 1932.— El Consejero Director, A. Portolés.

IMPRESA DEL HOSPICIO

Delegaciones locales del mismo, o en defecto de los últimos por los Ayuntamientos.

Tanto los expedidores como los receptores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva, vienen obligados a conservar dicha copia de las facturas que extiendan y reciban, y en caso de extracción, será sustituida por un duplicado extendido por el Servicio Agronómico provincial o funcionario a sus órdenes, de acuerdo con el libro registro a que se hace referencia en el artículo 21 de la presente disposición.

Artículo 17. Quedan exceptuados de la factura comercial o documento para su circulación:

a) Las expediciones que se realicen de vinos embotellados, siempre que lleven consignado en la etiqueta el número del registro de embotelladores al que se hace referencia en el artículo 47.

b) Los vinos en envases cuya cabida sea inferior a 16 litros, dentro del radio de la población, destinados únicamente al reparto a domicilio, que lleven anotado cada uno de ellos una etiqueta donde conste la clase, grado, precio y establecimiento de procedencia.

c) Las expediciones de envases inferiores a 16 litros, para ser transportadas de una población a otra, con destino únicamente al reparto a domicilio, y que lleve cada envase la etiqueta consignando el grado, clase, precio y establecimiento de procedencia.

d) Los envases inferiores a 16 litros que vayan de la bodega del productor o comerciante a su domicilio, para su consumo particular solamente.

e) Las partes de una expedición cuando vayan de la bodega del productor o almacén a la estación más próxima o punto de embarque, para cargar un vagón-cuba o envío que ha de formar una sola expedición.

Los exceptuados en los párrafos a) y b) deberán extender cada día en una sola factura o documento, como salida, los vinos que hayan repartido, expedido o facturado, con indicación del destino. Los comprendidos en el párrafo c) deberán extender y habrán de circular los productos acompañados de una factura del contenido total de los envases comprendidos en cada expedición. Los comprendidos en el párrafo d) habrán de hacer constar al final de cada campaña, y como salida, en una factura, el vino que hayan retirado para su consumo. Y los comprendidos en el párrafo e) circularán con una referencia, indicando la factura y expedición de que forman parte y el trayecto que recorren.

Artículo 18. La factura comercial o documento de las expediciones de vinos y de los demás productos derivados de la uva, que se remitan sin comprador, deberá ir consignada al mismo expedidor, pudiendo endosarse al comerciante que los adquiera por el corredor colegiado o agente comercial que intervenga en la venta.

Artículo 19. Las facturas comerciales o documentos que deben acompañar a los vinos y demás productos derivados de la uva en su circulación, llevarán una numeración correlativa durante el año vitivinícola, que para estos efectos se considerará comenzado el 1.º de noviembre de cada año.

Artículo 20. Los Ayuntamientos deberán llevar un Registro de las facturas comerciales que reciban, del cual remitirán mensualmente extracto, junto con dichas facturas, a los Servicios Agronómicos provinciales.

Artículo 21. Todos los vendedores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciales o criadores exportadores, deberán llevar un libro registro sellado

por el Servicio Agronómico provincial o sus delegaciones locales, en el que harán constar en el cargo, como primera partida, las existencias declaradas, y sucesivamente las entradas, a medida que las vayan recibiendo, de acuerdo con las facturas especificadas en los artículos anteriores, y en la data, las salidas, también con arreglo a las facturas, a medida que las expidan. Tanto para las entradas como para las salidas, la anotación deberá hacerse en el acto que se produzca la entrada o salida en el almacén o bodega.

Los libros registros mencionados en el párrafo anterior se ajustarán al "modelo número 3", que va como apéndice a esta disposición.

Artículo 22. Todos los vendedores de vinos al detall llevarán también un libro registro sellado por los Servicios Agronómicos provinciales o sus Delegaciones locales, en el que consignarán: en el cargo, y como primera partida, las existencias, y sucesivamente las partidas que vayan recibiendo con arreglo a las facturas en el momento de recibir los géneros, y en la data, en un asiento diario, harán constar la cantidad en litros del vino detallado durante el día.

Los libros registros para detallistas mencionados en el párrafo anterior se ajustarán al "modelo número 4" de la presente disposición.

Artículo 23. En los diez primeros días de los meses de marzo y julio de cada año, los comerciantes y criadores exportadores de vinos que hayan tenido entradas en sus bodegas o almacenes después de presentada la declaración de existencias y cosechas, remitirán una declaración a los Servicios Agronómicos provinciales, directamente o por conducto de sus Delegaciones locales, en las que harán constar las existencias, según la declaración última, total de entradas y salidas durante dicho tiempo, mermas y existencias en la fecha de esta declaración.

Los viticultores y comerciantes autorizados por la legislación tributaria para el empleo del alcohol y los criadores exportadores de vinos, harán constar en las declaraciones el alcohol o los vinos dulces y secos que han pasado de una cuenta a otra, figurando en el respectivo cargo o data.

Se admitirán como no sujetas a sanción las diferencias hasta un 10 por 100 en las bodegas o almacenes de productores, comerciantes y criadores exportadores, en las liquidaciones periódicas o mensuales.

Artículo 24. Los criadores exportadores de vinos llevarán también, además del libro registro mencionado en el artículo 21, otro análogo, en el que sentarán como entradas las partidas destinadas a la exportación, que serán salidas del libro primeramente citado, constituyendo las salidas de este segundo libro cuantas remesas exportaren.

Artículo 25. Los vendedores de vinos al detall cerrarán el libro registro de entradas y salidas mensualmente, estableciendo las mermas si las hubiere y fijando las existencias para el mes próximo, pero sin la obligación de remitir las declaraciones a que se refiere el artículo 23.

Artículo 26. Para facilitar el cumplimiento de la presente disposición, por la Dirección general de Agricultura, asistida por los Servicios Agronómicos y Estaciones y Servicios Enológicos y con la colaboración obligada de las entidades interesadas, se procederá a la determinación de las características de los vinos de las diferentes comarcas vitícolas españolas.

Artículo 27. Por la Dirección general de Agricultura se darán a los Servicios Agronómicos y Enológicos las instrucciones a que el personal de los mismos ha de sujetarse para la confección de estadísticas, requisitos en la circulación de los vinos, mostos,

mistelas, etc., y todo cuanto se relacione con el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 28. El documento y régimen de circulación que se establece en los artículos anteriores para los vinos y demás productos derivados de la uva, se hace extensivo también a los residuos de la vinificación que se destinen a la producción de alcoholes.

CAPITULO IV

Denominaciones de origen.

Artículo 29. Se incorporan a la legislación nacional los principios desarrollados y las obligaciones contraídas en la Convención de Madrid de 14 de abril de 1891, revisada en Washington el 2 de junio de 1911 y ratificada en La Haya el 31 de noviembre de 1925, y, en consecuencia, se protegen como denominaciones de origen los nombres geográficos empleados para la designación de los vinos españoles.

Artículo 30. A los efectos de la protección establecida en el artículo anterior, se entenderá por denominación de origen, los nombres geográficos conocidos en el mercado nacional o extranjero, como empleados para la designación de vinos típicos que respondan a unas características especiales de producción y a unos procedimientos de elaboración y crianza utilizados en la comarca o región de la que toman el nombre geográfico.

Se entiende por zona de producción la comarca vitícola que por las variedades que cultiva y las condiciones climatológicas y geológicas que en ella concurren, es productora de vinos, susceptibles de adquirir, mediante los sistemas y condiciones indicados de elaboración y crianza, las características propias de los vinos designados con nombre geográfico reconocido como denominación de origen.

Se entenderá por zona de crianza, la comarca o región correspondiente al nombre geográfico que impuso este nombre en el mercado nacional o extranjero para la designación de un vino típico, producto de la aplicación a los vinos de una determinada zona de producción de unos procedimientos especiales de elaboración y crianza.

Artículo 31. Pueden destinarse a la elaboración de vinos designados con nombres geográficos protegidos como denominación de origen, los mostos y vinos producidos en la zona vitícola que, por reunir las condiciones determinadas en el artículo anterior, sean susceptibles de adquirir las características de los respectivos vinos típicos; pero el uso de la denominación de origen sólo lo adquiere el vino que en la zona de producción o crianza respectiva haya sufrido los tratamientos a los que debe sus condiciones características.

Artículo 32. No podrá aplicarse a un vino el nombre de un determinado lugar geográfico a pretexto de que es análogo o similar en composición o calidad a los que se producen en dicho lugar, ni tampoco podrán utilizarse los nombres de los lugares geográficos para designar vinos que no hayan sido producidos, elaborados ni criados en él, aun cuando se le haga preceder de la palabra "tipo", "estilo", "cepa" u otras análogas.

Artículo 33. En todo lo que se refiere a las denominaciones de origen de los vinos, regirá íntegramente el artículo 252 del Decreto-ley de Propiedad Industrial, refundido por Real orden de 30 de abril de 1930, castigándose las infracciones a la presente disposición con arreglo a lo preceptuado en dicho artículo.

Artículo 34. Quedan protegidos como denomina-

ciones de origen, por reunir las condiciones que exige el artículo 31, los siguientes nombres geográficos: Rioja, Jerez, Xerez o Sherry, por ser sinónimos; Málaga, Tarragona, Priorato, Panadés, Alella, Alicante, Valencia, Utiel, Cheste, Valdepeñas, Carriena, Rueda, Rivero, Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda, Malvasía-Sitjes, Noblejas y Conca de Barará.

Inmediatamente que entre en vigor la presente disposición, el Gobierno comunicará a los Gobiernos de los países signatarios de la Convención de Madrid la efectividad de la protección acordada a lo nombres geográficos relacionados en el párrafo anterior.

Los Sindicatos y Asociaciones de Viticultores, los Sindicatos Oficiales de Criadores, Exportadores de Vinos, establecidos en las comarcas o regiones correspondientes a los nombres geográficos protegidos como denominaciones de origen, dentro del plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, deberán solicitar del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la designación del Consejo Regulador de la Denominación de Origen.

Este Consejo, que será presidido por el Director de la Estación o Servicio Enológico, y en defecto de éstos, por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico provincial, estará compuesto por dos viticultores elegidos por los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores con existencia legal en la comarca o región, y en defecto de éstos, por la Cámara Agrícola; dos criadores exportadores de vinos designados por los Sindicatos Oficiales de la comarca o región, y en defecto de éstos, por la Cámara Oficial de Comercio y dos Vocales a elegir por la Junta Vitivinícola provincial.

Si las organizaciones de viticultores o los Sindicatos Oficiales de Criadores Exportadores de Vinos no hicieran uso de la facultad que se les concede en el párrafo anterior, sus representantes serán designados por la Dirección general de Agricultura o la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, según se trate de viticultores o de criadores exportadores de vinos.

Artículo 35. Constituido de acuerdo con lo que establece el artículo anterior el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, éste, en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propuesta siguiente:

a) De los pueblos que abarque la zona vitícola de producción, expresando las condiciones de cultivo, climatológicas o geológicas a las que deban sus características los mostos y vinos que en ellas se producen.

b) La zona de crianza.

c) Las características de los diversos vinos típicos amparados con la denominación de origen.

d) El Reglamento para la inspección y vigilancia, así en el interior como en el exterior, de la denominación, precisando las condiciones mínimas que deben acreditar los productores y criadores exportadores de vinos para amparar sus vinos con la denominación protegida.

Artículo 36. El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, vista la propuesta del Consejo Regulador y los informes de la Dirección general de Agricultura y de la de Comercio y Política Arancelaria, en el plazo de seis meses procederá a la aplicación definitiva de las zonas de producción y de crianza y a la publicación del Reglamento para la inspección, inspección y vigilancia de la denominación de origen, así como los plazos y forma de liquidar las existencias que de esta clase de vinos obren en bot-

zas de criadores exportadores, comerciantes y almancenistas establecidos fuera de la localidad o región cuyo nombre geográfico hubiera quedado protegido.

Artículo 37. La lista de nombres geográficos protegidos como denominaciones de origen, relacionados en el artículo 34, podrá ser ampliada ante petición fundamentada de los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores o de los Sindicatos Oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, siguiéndose para ello los mismos trámites y llenándose idénticos requisitos a los que se establecen y exigen en los artículos anteriores para los expresados nombres geográficos.

Artículo 38. Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se dictarán las normas a que deberán ajustarse las Estaciones Enológicas, Servicios Agronómicos y Enológicos, Sindicatos de Viticultores y Sindicatos Oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, para practicar los análisis y extender los certificados acreditando la composición y origen de los vinos designados con nombres geográficos, así como cuantas instrucciones complementarias juzguen convenientes para la defensa y buen uso de las denominaciones de origen en los mercados nacionales y extranjeros.

CAPITULO V

Impuestos y exenciones.

Artículo 39. Una Comisión de técnicos de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Agricultura, Industria y Comercio redactará, en el plazo de seis meses, una ponencia que someterá al Gobierno, en la que se estudie la supresión en los Ayuntamientos y Diputaciones de toda España de los arbitrios que gravan la entrada, circulación y consumo de los vinos corrientes. En la misma ponencia se propondrá las compensaciones que con relación a los arbitrios suprimidos, deba otorgarse a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

También comprenderá esa ponencia el estudio de cuantos impuestos y exenciones, con respecto al régimen de vinos, hayan de perdurar, establecerse o suprimirse.

CAPITULO VI

Régimen de ventas.

Artículo 40. En todos los establecimientos públicos en los que se realice la venta de vinos al detall deberán expresar en los envases que contengan éstos, y en rotulación visible, la clase de la mercancía, grado alcohólico y precio por litro, datos los dos primeros que deberán estar de acuerdo con las facturas comerciales o documentos que el propietario del establecimiento de que se trate deberá conservar en su poder.

Artículo 41. Los envases o recipientes en que se hace el reparto a domicilio dentro del radio de las poblaciones irán provistos de una etiqueta que exprese claramente la clase, grado alcohólico, domicilio del que lo sirve y precio por litro del vino que contiene.

Artículo 42. Los vinos embotellados de producción nacional deberán llevar en la etiqueta, impreso de un modo claro y permanente, el nombre y número del registro de embotelladores que se establece por el artículo 47 y la población donde radique la bodega o almacén donde ha sido embotellado.

Artículo 43. En todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación y categoría, en los que se sirven comidas por cubierto o a la carta, cuan-

do el precio del servicio individual no exceda de 10 pesetas, se considerará comprendido en aquél y se facilitará a cada cliente la ración de un cuarto de litro de vino de alguno de los tipos corrientes en la comarca o plaza en que se halle abierto el establecimiento, y en los vagones-restaurantes, la misma cantidad de vino de cualquiera de los tipos corrientes españoles.

Artículo 44. En todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación y categoría, en los que se sirvan comidas, se tendrá obligatoriamente la carta oficial de vinos españoles, autorizada por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, e incluida en ella, a disposición de los clientes que lo soliciten, vinos sueltos de los tipos corrientes en la comarca o plaza donde se halle abierto el establecimiento, y cuyos precios no podrán exceder del 200 por 100, como máximo, del valor en origen para los vinos embotellados, y del doble de su precio en la plaza para los vinos sueltos de los tipos corrientes.

Artículo 45. Los establecimientos a que se refieren los dos artículos anteriores deberán exigir y conservar las facturas comerciales o documentos de las partidas de vinos sueltos que reciban, y llevarán el libro registro en la forma y condiciones dispuestas para los establecimientos de venta de vinos al detall, quedando sujetos a la acción inspectora, en cuanto se refiera al cumplimiento de la presente disposición, de los Veedores y funcionarios adscritos al Servicio de represión de fraudes.

Artículo 46. Queda prohibida la venta ambulante de vinos, dentro del radio de las poblaciones, a los comerciantes que no se hallen matriculados y establecidos en ella; pero subsistirá el reparto a domicilio en las condiciones que actualmente se practican.

Artículo 47. Solamente podrán dedicarse al embotellado de vinos los comerciantes facultados por la legislación, con bodega o almacén abierto, que previamente hayan solicitado la inscripción y número del registro de embotelladores que a estos efectos se crea en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, Sección de Productos Comerciales, y cuyo número habrá de figurar forzosamente en todas las etiquetas que pongan en circulación.

Artículo 48. Queda prohibida en los establecimientos públicos la tenencia o venta de vinos anormales o alterados por sus enfermedades propias, según lo preceptuado en la presente disposición.

Artículo 49. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones oportunas para que la venta o consumo de vinos corrientes del país en los bares,

terrazas y cafés económicos, no pueda ser sometida más restrictivo que el de la cerveza u otras bebidas similares.

CAPITULO VII

Represión de fraudes.

Artículo 50. Se crea en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, dependiente de la Dirección general de Agricultura, un Servicio de Represión de Fraudes de los productos agrícolas, que por el momento se ocupará de la inspección, vigilancia y cumplimiento de todo lo relacionado con la producción, consumo y circulación de los vinos, mistelas y demás bebidas alcohólicas.

Artículo 51. El Servicio de Represión de Fraudes contará con funcionarios denominados Veedores. Para formar dicho Cuerpo se convocará una oposición o concurso en las condiciones que previamente fijará el Ministerio de Agricultura, Industria y Co-

mercio, dentro de los tres meses a partir de la promulgación de la presente disposición.

Artículo 52. Se consignará en los Presupuestos generales del Estado la cantidad para atender a la retribución y demás emolumentos que devenguen los Veedores designados por la Dirección general de Agricultura.

Artículo 53. Quedan anulados todos los nombramientos de Veedores hechos con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta disposición.

Artículo 54. Los Veedores tendrán por misión denunciar a las Juntas Vitivinícolas provinciales correspondientes todo cuanto se refiera a la producción, circulación y venta de vinos y demás bebidas alcohólicas considerados ilegales, con arreglo a los preceptos de la presente disposición.

Artículo 55. Los nombramientos de Veedores hechos por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio serán considerados como funcionarios públicos, a los que las Autoridades deberán prestar los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido y seguridad personal, y sus nombramientos, que tendrán carácter nacional, serán publicados en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias.

Artículo 56. Los Veedores, en la captación de muestras, habrán de sujetarse a los requisitos que se marcan en los artículos siguientes de la presente disposición, remitiendo las muestras, junto con las actas que al efecto habrán de levantarse, a la Junta Vitivinícola provincial que corresponda, para que ordene el análisis del producto a la Estación Enológica o Laboratorio Agrícola Oficial más próximo y la instrucción del oportuno expediente en un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Artículo 57. Si los análisis de las muestras verificados en los establecimientos oficiales que se mencionan en el artículo anterior comprueban la falsificación o adulteración, la Junta Vitivinícola provincial aplicará la sanción correspondiente con arreglo a lo preceptuado en esta disposición.

Artículo 58. Los productores, dueños de bodega o almacenes y los expendedores de vinos y bebidas alcohólicas de todas clases están obligados a facilitar a los Veedores prueba documental de las estadísticas y circulación a que se refiere el capítulo III de esta disposición.

Igualmente habrán de facilitar la inspección de las prácticas de que hace mención el capítulo II de la misma.

Artículo 59. En la captación de las muestras los Veedores se sujetarán a las normas siguientes:

1.^a Las muestras serán cuatro, de un litro, como máximo, de cabida cada una, y su captación se verificará en presencia del dueño o persona en quien delegue o se hallare presente en dicho caso y de dos testigos.

2.^a Las muestras se recogerán en un solo recipiente de cinco litros de capacidad, como mínimo, uno de los cuales servirá para lavar las cuatro botellas que han de contener las muestras, cuidando que estén perfectamente lavadas y secas, a fin de que los productos no sufran alteración ninguna.

3.^a Las botellas que contengan las muestras deberán sellarse y precintarse con el mismo sello y precinto, quedando una de ellas en poder del dueño del producto inspeccionado y las tres restantes las recogerá el Veedor, una para reservarla y las otras dos que remitirá a la Junta Vitivinícola provincial, junto con el acta de la inspección realizada.

4.^a Las botellas llevarán etiquetas iguales, donde constará la firma del Veedor y la del dueño o su

representante en el acto, reseñando el local donde se ha verificado la inspección y la fecha y hora de la misma.

5.^a Las actas se levantarán por triplicado, suscritas por todos los presentes al acto; un ejemplar, en unión de una muestra, será entregado, mediante recibo, al dueño del establecimiento, su representante o encargado; otro ejemplar, en unión de otra muestra, quedará en poder del Veedor, y el tercer ejemplar del acta, junto con las dos muestras restantes, las remitirá el Veedor, con su informe, a la Junta Vitivinícola provincial a cuya demarcación corresponda.

Artículo 60. Cuando el local que haya de ser inspeccionado se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará a aquél, y para extenderse a las habitaciones particulares será indispensable el previo cumplimiento de lo previsto en la Constitución del Estado, con arreglo a lo dispuesto sobre inviolabilidad del domicilio y demás preceptos complementarios.

Artículo 61. Cuando la extracción de muestras fuese preciso efectuarla en ruta, se procederá en la misma forma establecida en el artículo 59, sustituyendo al dueño del establecimiento el Jefe de la estación o muelle o Administrador de Aduanas o sus representantes, o el conductor del vehículo si fuese en la vía pública, quienes facilitarán el nombre del propietario o remitente del producto en cuestión a los efectos correspondientes.

Artículo 62. Si los Jefes de estaciones o muelles, Administradores de Aduanas o sus representantes respectivos, o los conductores de los vehículos pusieran resistencia a facilitar la acción que a los Veedores se les señala en la presente disposición, incurrirán en responsabilidad, pudiendo aquéllos reclamar el auxilio de los Agentes de la autoridad y denunciar posteriormente el hecho a sus respectivos Jefes para que procedan a exigirles las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 63. Cuando la inspección no requiera la toma de muestras, se procederá en la forma dispuesta por el apartado 5.^o del artículo 59 en lo que se refiere a las actas, completándolas con la copia de documentos o referencias que se consideren infringidas con arreglo a lo dispuesto en esta disposición.

CAPITULO VIII

Vinagres y vinos anormales.

Artículo 64. Queda prohibido de un modo absoluto, lo mismo para usos domésticos que para la fabricación de conservas, escabeches y similares, aplicar las denominaciones de "vinagre", "escabeches al vinagre" o "conservas al vinagre" a los productos a la definición del vinagre establecida por el artículo 2.^o 1), de la presente disposición.

Artículo 65. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholes o vinagres, los siguientes:

a) Los vinos corrientes con acidez volátil real superior a dos gramos por litro expresada en ácido acético, aun cuando su aspecto sea normal.

b) Los vinos generosos y especiales añejos con una acidez volátil real superior a 3,50 gramos por litro expresada en ácido acético, aun cuando su aspecto sea normal.

c) Los vinos con o sin acescencia, atacados por otras enfermedades apreciadas por simple degustación.